



SUPERINTENDENCIA
VALOR Y PAULOS

**REF.: APLICA SANCIÓN A CORREDORES Y
COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE INDICA.**

SANTIAGO, 09 JUN 2003

RESOLUCIÓN EXENTA N° 162

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letras f) y g), y 28 del D.L. 3.538, de 1980, 3° letras b), g) y m), 45, 57 y 58 del D.F.L. N°251, de 1931, 62 y siguientes del D.L. 3.500, de 1980, 73 de la Ley 18.046, 10 N° 1, 2 y 7 del D.S. 863, de 1989, Circular N° 777, de 1988, antecedentes adjuntos, y

CONSIDERANDO:

I.-

1.- Que, mediante presentación de fecha 29 de Agosto de 2002 doña Yerty Paola Arenaldi Yáñez R.U.T. 11.852.416-0, Cynthia Paola Ohberg Mellado R.U.T. 12.682.783-0, Ana María Toledo Pezoa R.U.T. 8.313.533-6, Marcela Pezoa Paz R.U.T. 11.268.869-2, y Margarita Rodríguez Orellana R.U.T. 13.237.104-0—denuncian la existencia de diversas irregularidades que se habrían cometido por Peter Retamales y Compañía Corredores de Seguros Limitada.

2.- Que en declaración prestada ante esta Superintendencia doña Yerty Paola Arenaldi Yáñez, expuso —entre otras materias— que esa corredora orienta la intermediación de seguros a compañías de seguros con las que mantiene convenios, y que éste sólo en contadas ocasiones atendía personalmente a sus clientes, precisando que ella junto a doña Cynthia Ohberg serían quienes asesoran a los clientes de la corredora.

Por su parte, doña Cynthia Paola Ohberg Mellado, expuso que la intermediación de seguros se dirigía a ciertas compañías que no necesariamente ofrecían más pensión a los afiliados, por cuya razón se recibía un premio por producción de esas aseguradoras, el cual no se informa al afiliado. Agregó que normalmente no se le mostraban todas las cotizaciones a los afiliados y que se ocultaría aquella que da más pensión a fin de que éstos optaran por aquellas que mantenían convenios con el corredor.

Doña Ana María Toledo declaró que conoció la existencia de convenios con compañías de seguros a las cuales les dirigía la intermediación de seguros a cambio de un premio. Este convenio consistía en una cantidad de dinero a cambio de un porcentaje de la producción, el cual era independiente de la comisión de intermediación. Una de las compañías con las cuales existía este convenio era Interamericana Rentas Seguros de Vida S.A. Agrega que dado que la aseguradora necesitaba un respaldo para emitir el cheque respectivo, Peter Retamales emitía facturas de Incodemp Ltda. o de Inversiones e Inmobiliaria Retamales S.A., entidades que recibían los pagos sin prestar servicio alguno.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

3.- Que, al respecto, analizada la producción de seguros de la corredora Peter Retamales y Compañía Corredores de Seguros Limitada con la aseguradora referida, se constató que la producción del año 2000, alcanzó a \$ 24.105.000.- de prima y equivalió al 1% del total intermediado por la sociedad corredora, y que en el año 2001 está aumentó a \$ 976.022.000.- equivalente al 22% del total intermediado, lo que representa un aumento de la producción con la compañía de un 2.200%.

4.- Que, por otra parte, en declaración prestada en esta Superintendencia don Peter Retamales Ramírez, representante legal de la sociedad corredora, sostuvo: a) haber prestado servicios de "asesorías" a Interamericana Rentas Seguros de Vida S.A. durante el año 2001, b) que tales servicios no le fueron pagados a él personalmente; c) que los servicios fueron pagados por la compañía de seguros a Incodemp Ltda.. sociedad de propiedad de los padres del Sr. Retamales.

5.- Que, en declaración prestada el Gerente de Administración y Finanzas de Interamericana Rentas Seguros de Vida S.A., don Manuel Castillo Clavel, señaló no saber donde, como y a quién se habrían prestado las asesorías de las empresas que se le mencionan, entre ellas Incodemp Ltda., remitiéndose a la respuesta dada a este Servicio por el Gerente General de esa compañía, el que por carta de 29 de noviembre de 2002, indicó que no se han firmado contratos escritos que den cuenta de la asesoría contratada, y que en el caso de Incodemp Ltda., ésta habría prestado asesorías relacionadas con planes de rentas privadas y ahorro provisional voluntario, servicios que se habrían materializado en reuniones periódicas de trabajo en la cual se habrían intercambiado ideas a seguir.

6.- Que, la sociedad Incodemp Ltda. emitió desde julio de 2001 a mayo de 2002 facturas por un total de \$ 36.000.000.- a nombre de Interamericana Rentas Seguros de Vida S.A, sin que la compañía de seguros tenga antecedentes que demuestren la efectividad de la prestación de tales servicios y sus condiciones.

7.- Que según el mérito de los antecedentes reunidos, la conducta descrita constituye una infracción grave de Interamericana Rentas Seguros de Vida S.A. a lo establecido en el artículo 57 inciso 7 del D.F.L. 251, al efectuar pagos por servicios inexistentes a un tercero relacionado con el representante legal de una sociedad corredora, con lo que por interpósita persona se otorga a éste incentivos en función del volumen de prima relacionada con seguros de renta vitalicia. Esto, observada la concordancia existente entre el aumento del volumen intermediado por la corredora de seguros, y los pagos que se efectúan a la sociedad relacionada con el corredor.

8.- Que, en último término, la prestación de servicios remunerados a una compañía de seguros por parte del representante legal o administrador de una corredora de seguros persona jurídica contraría la prohibición que establece el artículo 58 letra e) del D.F.L. 251 en cuanto dispone que "Los administradores, representantes legales o empleados de la persona jurídica (refiriéndose a las corredoras de seguros) no podrán ejercer en forma independiente el corretaje de seguros, ni trabajar para una compañía de seguros"; por cuanto con ello se afecta la debida independencia de las corredoras de seguros.



SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SEGUROS

II.-

1.- Que, además, en cuanto a la actuación de Peter Retamales y Compañía Corredores de Seguros Ltda., se constató que no informó al afiliado don Luis Sepúlveda Domínguez de las cotizaciones obtenidas por su intermedio, ello en circunstancias que existían cinco cotizaciones más altas que la oferta aceptada a Interamericana Rentas Seguros de Vida S.A., lo que implica que el afiliado se pensionó desconociendo mejores ofertas de pensión por la sola omisión de la corredora de seguros, obteniendo en definitiva una pensión menor a la ofrecida en al menos otras cinco compañías de seguros.

2.- Que, a mayor abundamiento, la revisión de las carpetas de los afiliados demostró que la sociedad corredora no informó en algunos casos a los afiliados todas las cotizaciones obtenidas de las distintas compañías de seguros, como ocurrió respecto de los señores José Rubilar Valdés, Mario Shinya Komatsubara y Sergio Caravante Gallegos.

3.- Que, en tales circunstancias, se concluye que la sociedad Peter Retamales y Compañía Corredores de Seguros Limitada, incumplió sus obligaciones como intermediario de seguros de renta vitalicia señaladas en el artículo 10 N° 1 del D.S. 863, prestando una deficiente asesoría a sus clientes al omitir entregar a estos e informar suficientemente a estos las distintas alternativas de pensión ofrecidas por las compañías de seguros de vida, en detrimento de los intereses del afiliado pensionado.

III.-

Que, las conductas indicadas en los números I y II precedentes, constituyen infracciones de la sociedad corredora Peter Retamales y Compañía Corredores de Seguros Limitada, a sus obligaciones como intermediario de seguros, particularmente su deber de asesoría a los asegurados establecido en el artículo 57 del D.F.L. 251, y en el artículo 10 N° 1 del D.S. 863, de 1989.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a la sociedad denominada **PETER RETAMALES Y COMPAÑÍA CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA**, la sanción de suspensión por tres meses de su inscripción en el registro de corredores de seguros.

2.- Aplíquese a la sociedad denominada **INTERAMERICANA RENTAS SEGUROS DE VIDA S.A.**, la sanción de multa equivalente a 500 unidades de fomento, en su valor vigente a la fecha de pago efectivo.

3.- El pago de las multas se hará efectivo conforme a lo señalado en el art. 30 del D.L. 3.538, de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visación y control dentro de 5° día de efectuado.

Superintendencia Nacional de Seguros
Calle Sagrada Familia 1409
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (562) 473 4000
Fax: (562) 473 4101
Casilla 1167 - Correo 11
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

5.- La presente resolución deberá ser leída en sesión de Directorio de la compañía aseguradora sancionada y constar íntegramente en el acta respectiva cuya copia debidamente legalizada deberá ser remitida al Servicio dentro del quinto día de celebrada ésta.

6.- Remítase al gerente general de la sociedad aseguradora, al representante legal de la sociedad corredora y a la persona natural sancionada copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

Anótese, comuníquese y archívese.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
SUPERINTENDENTE